

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO	FA/****/**** 023/2020
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, Y OTROS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veinte de octubre de
dos mil veinte.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ****, **** presentó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Agente **** con número de patrulla **** adscrita a la**

Dirección de Policía y Tránsito de la ciudad de Saltillo, Coahuila, de la **Dirección de Policía y Tránsito de la ciudad de Saltillo, Coahuila**, y de la **Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila**, reclamando la nulidad lisa y llana de la **boleta de infracción con número de folio ******, y como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución del pago efectuado** con motivo de la infracción levantada, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio **** en fecha *** a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/****/****.

TERCERO. Mediante proveído del día **** se admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda, esto con fundamento en los artículos 52 y 58 de

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha **** se notificó personalmente a la parte actora a través de persona autorizada para recibir notificaciones; y el día trece del mismo mes y año mediante oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el ciudadano ****, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, presentó en fecha **** la contestación a la demanda de su intención.

Por su parte, la ciudadana ****, en su carácter de **policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, así como el licenciado ****, en su calidad de **Director de Seguridad Publica del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, presentaron en fecha **** la contestación a la demanda de su intención, respectivamente.

En auto de fecha **** fueron admitidas las contestaciones de referencia.

En los escritos de contestación presentados por las autoridades demandadas, se sostuvo la legalidad de las actuaciones que realizaron en los términos de los mismos, ofreciendo las pruebas a que se refieren, lo cual se tiene por inserto en el presente resultando, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome

en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. La parte actora fue notificada por lista en fecha **** del auto que le otorgó el plazo para ampliar la demanda; lo que resultó así en virtud de que, habiéndose dejado citatorio previo para la práctica de la notificación respectiva, fue ignorado, tal como se verifica de las diligencias actuariales que obran a foja sesenta y nueve (69) y setenta (70), así como del acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinte visible a foja a setenta y uno (71) de autos.

SÉPTIMO. Habiendo transcurrido el referido plazo de quince días para ampliar la demanda, sin que el impetrante lo hubiese hecho, en proveído del día **** se declaró la preclusión del derecho relativo del demandante, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día ****, misma que se llevó a cabo sin la comparecencia de las partes, no obstante de estar legalmente notificadas, además, encontrándose apercibidas de que su falta de asistencia no impediría su celebración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza

jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia, para efecto de que formularan sus alegatos.

NOVENO. En fecha **** esta Primera Sala tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar los alegatos de sus respectivas intenciones al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para dicho efecto sin que hubieran hecho uso de su derecho.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar

cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a ****, en el proveído de fecha ****, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano ****, en su

calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, de la ciudadana ****, en su carácter de **policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, así como del licenciado ****, en su calidad de **Director de Seguridad Publica del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en auto de fecha ****.

CUARTO. De la demanda presentada por **** y contestaciones hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del ocurso inicial de demanda, se advierte que el actor impugna la **boleta de infracción con número de folio ******, pretendiendo su nulidad lisa y llana, y como consecuencia, la devolución de los pagos erogados por tal motivo, vertiendo tres conceptos de anulación en el escrito de mérito.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la parte demandada oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y las defensas opuestas por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte, en síntesis, que la parte actora aduce que no se siguió el procedimiento para imponer infracciones a que se refiere el artículo 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, hace especial énfasis el pleiteante en que en ningún momento se le informó la supuesta falta cometida, ni se le solicitó ningún documento de identificación o licencia, ni le fue notificado personalmente el acto administrativo.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por las autoridades demandadas, quienes en suma refirieron que el particular fue infraccionado por haberse estacionado en un lugar exclusivo para personas con discapacidad, sin contar con los documentos oficiales que lo autorizaran para ello, agregando la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** y la **policía adscrita a la misma**, que al no encontrarse el propietario del vehículo se procedió a levantar la boleta respectiva, dejándola en un lugar visible.

Segundo concepto de anulación

En síntesis, el impetrante señala que la infracción combatida no cumple con los requisitos mínimos a que se

refiere el artículo 197 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, particularmente el nombre y domicilio del infractor, número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió, y la motivación y fundamentación.

A dicho respecto, las autoridades demandadas no se pronuncian de forma particularizada, sino que se limitan a señalar que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho.

Tercer concepto de anulación

En suma, el enjuiciante sostiene que el recibo de pago expedido con motivo de la infracción impugnada adolece de vicios formales, puesto que no contiene folio o alguna formalidad, ni tampoco hace referencia o se relaciona con alguna boleta de infracción.

Por su parte, el **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, refiere que en el recibo de pago con folio **** se refiere que corresponde con el pago de la multa de tránsito de la placa de circulación ****, y que adicionalmente, dicha dependencia cuenta con facultades para el cobro de la infracción de mérito.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas

En la especie, la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** y la **policía adscrita a la misma**, hacen mención de que la multa impuesta fue consentida tácitamente por el impetrante al haber efectuado su pago, manifestación que resulta infundada toda vez que el pago de la sanción impuesta no implica su consentimiento, tan es así que el interesado promovió el juicio de nulidad que nos ocupa, denotando su inconformidad expresa en contra de dicho acto.

En ese tenor, es conveniente apuntar que el Pleno del Alto Tribunal estimó que el consentimiento puede darse por la omisión de impugnar el acto administrativo en la vía correspondiente, por conformidad con el mismo, o por haberse admitido por manifestaciones de voluntad, supuestos que no se configuran en la especie, pues como ya se dijo, la demanda de nulidad denota la voluntad inequívoca del enjuiciante de combatir el acto que considera lesivo a sus intereses.

Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 232527, visible en página 13, del Semanario judicial de la

conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

<<ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.>>

Así como la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2o.A.6 A (10a.), visible en página 2000603, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Décima Época, del siguiente tenor:

<<MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

Conforme al artículo 56, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otras hipótesis, cuando el promovente haya consentido expresamente -a través de manifestaciones de voluntad- el acto reclamado, o de forma tácita, cuando no se promueva el juicio en los plazos señalados por la propia ley. Así, esta regulación responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que el promovente haga uso del juicio contencioso para desconocer los efectos de la conducta activa que exteriorizó libre y espontáneamente con arreglo al acto o ley de que se trate, u omisiva, al no ejercitar oportunamente la acción correspondiente. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Primera Parte, página 13, de rubro: "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.", "que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de

voluntad.". En otro contexto, el artículo primero, fracción V, punto 1, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2009, regula que la hacienda de éstos se integrará, entre otros conceptos, con los aprovechamientos derivados de las multas, mientras que el artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios de la entidad prevé que los Municipios tendrán los aprovechamientos derivados de multas por la violación a esa ley, a los reglamentos vigentes y a las disposiciones, acuerdos y circulares del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, y el precepto 72 del mismo ordenamiento establece que los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, deberán ser pagados quince días después del nacimiento de la obligación fiscal, salvo los casos en que esa ley fije plazos distintos o que la autoridad municipal convenga con el contribuyente el plazo en que se pagarán. Ahora bien, los artículos 138, primer párrafo y 145 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, vigente en 2009, disponían, respectivamente, que toda multa debería ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, y que sería considerada crédito fiscal, por lo que podía ser exigida mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado. De lo anterior se advierte, en esencia, que las multas impuestas por violaciones al citado reglamento son aprovechamientos, que a su vez, son considerados créditos fiscales, respecto de los que existen términos específicos para su pago, y se establece la posibilidad de que el indicado Municipio pacte con el propio contribuyente este último punto. En estos términos, válidamente puede estimarse que la decisión del contribuyente de celebrar un convenio con la autoridad fiscal para pagar diferidamente el crédito derivado de la multa, constituye únicamente una manera distinta a la regla general prevista por la ley para cumplir su obligación, acorde con sus circunstancias fácticas o económicas, lo que desde luego no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio contencioso administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley -en el entendido de que ésta regula la posibilidad de convenir la forma y tiempo de pago- no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, ya que la sumisión en el pago de contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza de cobro coactivo o porque deba descargar dicha obligación pecuniaria paulatinamente y no en una sola exhibición -lo que evidentemente representa un impago mayor a su economía-, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente facilidades en sus pagos, pero no por voluntad propia.>>

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y

Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **** en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación, en los cuales opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁴.

En la especie, se considera que el **primer concepto de anulación** resulta **fundado**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora señala que la boleta de infracción combatida no cumple con el procedimiento señalado por el artículo 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, que a la letra señala:

<<PROCEDIMIENTO PARA IMPONER INFRACCIONES

Artículo 185. Los Agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, buscarán los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Informará al presunto infractor la falta cometida.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

- II. Solicitará al conductor que le muestre y permita revisar su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga correspondiente.
- III. Hará del conocimiento del infractor que, a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien el vehículo con el que ocasionó la infracción.
- IV. Al hacer la entrega voluntaria del documento, el agente, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin ellos; así mismo se le informará los horarios y lugares en donde podrá cubrir el monto de la infracción.
- V. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, el término podrá extenderse hasta su determinación.
- VI. Desde la detención hasta el levantamiento del folio de infracción, el agente deberá proceder sin interrupción.
- VII. En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito.
- VIII. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas, se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.
- IX. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta, en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.
- X. Así mismo, podrán emplearse dispositivos electrónicos para detectar la comisión de infracciones al presente reglamento, debiéndose observar lo siguiente:
 - A. El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o recabar aquella constancia con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la boleta digital o en su caso la impresión de la misma, la cual contendrá los requisitos señalados en el artículo 197 de este reglamento en lo que corresponda.
 - B. Se comunicará por la autoridad competente, a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiere la infracción, ya sea por medio de correo electrónico o directamente en el domicilio que de dicho titular se obtengan en las bases de datos del Padrón Vehicular del Estado o Registro Público vehicular, la infracción cometida.>>

Por su parte, al contestar a la demanda, la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** y la **policía adscrita a la misma**, arguyen que:

<<... **un vehículo que ahora se sabe es propiedad del demandante**, se encontraba estacionado en un lugar exclusivo para personas con discapacidad, sin contar con las placas o documentos oficiales expedidos como distintivos para poder hacer uso de dichos lugares exclusivos y, con tal acción, transgrediendo lo que marca(sic) los artículos 11 Y(sic) 126 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el municipio(sic) de Saltillo, por lo que, **al no encontrarse a la persona propietaria del vehículo** en el lugar antes mencionado, por lo que se **procedió a elaborar la boleta de infracción con el fin de notificar la falta administrativa que se había cometido** y que se encuentra contemplada en el artículo(sic) 11 y 126 fracción XXV del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, así mismo **se retiró la placa con número **** a fin de garantizar la sanción pecuniaria, dejando la boleta de infracción en lugar visible**. Posteriormente a esto se entregó la placa con número **** a la unidad Administrativa (caja cinco) para el cobro de la infracción y entrega de la placa de referencia.>> (Énfasis añadido)

Por su parte, de la lectura de la boleta de infracción con número de folio **** de fecha ****⁵, no se advierte que se haya satisfecho a cabalidad el procedimiento a que se refiere el artículo 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, pues dicho numeral no prevé que se pueda levantar la boleta de infracción ante la ausencia del sancionado, ni que la boleta pueda fijarse en un lugar visible, siendo que los numerales 11⁶ y 126, fracción XXV⁷, de dicho cuerpo legal, se refieren a la conducta sancionable y no al procedimiento.

De lo anterior se tiene que la oficial de policía que levantó la boleta de infracción no observó el procedimiento dispuesto por la legislación aplicable, pues en la actuación no intervino el sujeto sancionado, y por ende, no se le informó la falta cometida, ni se le pidió la

⁵ Foja 43

⁶ **Artículo 11.** Será sancionada toda persona que se estacione en los lugares exclusivos para personas con discapacidad, sin contar con los distintivos, placas para ello, o que sin estar con alguna discapacidad haga uso indebido de dichos permisos.

⁷ **Artículo 126.** Se prohíbe estacionar un vehículo: (...) **XXV.** En lugares exclusivos.

licencia y tarjeta de circulación, ni se le hizo saber de las modalidades para garantizar el pago de la infracción, por lo que no tuvo oportunidad de decidir sobre la forma en que garantizaría la misma.

No obsta a lo anterior la tarjeta informativa de fecha *******, suscrita por la referida oficial y dirigida al Director de la Policía Preventiva Municipal⁸, pues de su contenido, que en lo que interesa dice:

*<<... me permito informar a Usted, que siendo las 15:51 Hrs, del día de hoy 11 DE ENERO DEL 2020, al encontrarme en mi servicio de vigilancia y vialidad asignada a las calles de Narciso Mendoza Manuel Acuña Colonia Zona Centro(sic), me comunica la central de radio que me trasladara a las calles de IGNACIO ALLENDE Y JUAN ALDAMA, ya que se encontraba un vehículo MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDAN, LINEA JETTA, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION *******, estacionado en lugar exclusivo para personas con discapacidades diferentes, pareciendo(sic) a laborar(sic) un folio de infracción #******* quedando como garantía una placa del estado de Nuevo León, comunicando vía radio al encargado en turno para posteriormente trasladarme a esta D.P.P. y T.M(sic) para elaborar la presente tarjeta informativa.>>*

De lo transcrito no se advierte que se haya dado cumplimiento al procedimiento para la imposición de infracciones ya aludido; además, debe decirse que la circunstanciación relativa debe hacerse en el propio acto administrativo y no en uno diverso, máxime que en la tarjeta informativa no intervino el impetrante del presente juicio.

Por todo lo anterior, es que se estima que el **primer concepto de anulación es procedente**.

No pasa inadvertido para ésta Sala Unitaria que, si bien el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, prevé una *<<calcomanía de*

⁸ Foja 44

notificación>> que podrá ser colocada en un lugar visible del vehículo, solo es aplicable en el supuesto en que se vaya a retirar un vehículo de circulación, en términos de lo dispuesto por el artículo 188, penúltimo y último párrafo, de la referida norma reglamentaria, lo que no aconteció en el asunto que se resuelve.

Por lo que hace al **segundo concepto de anulación, de igual forma se estima fundado.**

En dicho motivo de disenso el inconforme aduce que la boleta de infracción no satisface los requisitos marcados por el artículo 197 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, que establece:

<<BOLETAS DE INFRACCIÓN

Artículo 197. *La boleta de infracción puede constar en folios sobre formas impresas o generarse a través de dispositivos electrónicos, en ambos casos **deberán estar numeradas** y en los tantos que señale el Municipio, en ese sentido, deberá atenderse a los siguientes apartados:*

Apartado A:

En caso de estar impresas, deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- I. **Nombre y domicilio del infractor.**
- II. **Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.**
- III. *Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.*
- IV. *Actos y hechos constitutivos de la infracción; así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.*
- V. **Motivación y fundamentación.**
- VI. *Nombre y firma del Agente que levante el folio de infracción y en su caso, número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Agente las asentará en el folio respectivo, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Municipio.*

Apartado B:

Las boletas de infracción electrónica, deberán contener sin perjuicio de los datos que señala el apartado anterior, los siguientes:

- I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción.
- II. Número de placas de circulación del vehículo.
- III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora que se haya cometido.
- IV. Folio de la boleta de infracción y sanción.
- V. Motivación y fundamentación.
- VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo.
- VII. Fotografía, grabación, registro o aquella constancia que demuestre la comisión de la infracción.

Para los efectos de la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones al presente reglamento, las personas que aparezcan en las bases de datos del Padrón Vehicular del Estado o Registro Público Vehicular, como titulares de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometa una infracción, será solidariamente responsable.>> (Énfasis añadido)

De dicho precepto legal se desprende que las boletas de infracción deben contener el nombre y domicilio, así como número y tipo de licencia para manejar del infractor, y entidad que la expidió, además de encontrarse debidamente fundada y motivada, sin que la norma haga distingo alguno atendiendo a la circunstancia de si se encuentra o no presente el sancionado, por tanto, opera el principio jurídico que establece que donde la norma no distingue tampoco debe hacerlo el juzgador.

En la especie, en la boleta de infracción impugnada, se aprecia que en los rubros <<NOMBRE DEL CONDUCTOR>>, <<DOMICILIO DEL CONDUCTOR>>, <<NUMERO DE LICENCIA>>, <<NOMBRE DEL PROPIETARIO>> y <<DOMICILIO DEL PROPIETARIO>>, se plasmó la leyenda <<A.Q.C.>>; de igual forma, se advierte que en el artículo infringido se marcó el espacio relativo al numeral 11 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila⁹, y que para mayor precisión

⁹ **Artículo 11.** Será sancionada toda persona que se estacione en los lugares exclusivos para personas con discapacidad, sin contar con los distintivos, placas para ello, o que sin estar con alguna discapacidad haga uso indebido de dichos permisos.

se transcribe la parte correspondiente del acto impugnado:

11	EN LUGARES EXCLUSIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD O HACER USO INDEBIDO DE LAS PLACAS QUE SE EXPIDAN PARA OCUPAR DICHS LUGARES	3.22.	de 40 a 50
----	--	-------	------------

De lo anterior se hace patente que la disposición legal aplicada prevé dos hipótesis, la primera de ellas consistente en estacionarse en lugares exclusivos para <<personas con discapacidad>>, y el segundo, correspondiente a hacer uso indebido de las placas para ocupar dichos lugares; de igual forma, se aprecia que en el campo <<MOTIVACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN>> no se plasmó nada, lo que resulta relevante toda vez que la motivación consiste precisamente en la descripción de los elementos de hecho que llevan a la autoridad a determinar que se actualiza la hipótesis de derecho, por ello, al disponer la norma aplicable dos supuestos de configuración para la aplicación de la sanción correspondiente, era menester que la emisora identificara **dentro de la propia boleta de infracción** de forma clara y precisa el supuesto que se actualizó en la especie, lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo anterior, es que queda demostrado que el acto administrativo impugnado no reúne los requisitos de forma establecidos por el reglamento aplicable, y, por tanto, es **fundado el segundo motivo de disenso.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 250572, visible en página, 85, del Semanario

Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Sexta Parte, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

<<FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBE CONTENERSE EL SEÑALAMIENTO PRECISO DE LAS HIPOTESIS O ALTERNATIVAS PREVISTAS POR LA LEY, IMPUTADAS AL INFRACTOR (ARTICULO 40, FRACCION XIV, DE LA LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES).

Si la Sala responsable encuadró el caso concreto (cosa que no hizo el director general del Registro Federal de Automóviles en la resolución impugnada en el juicio de nulidad de que se trata), en la segunda de las alternativas legales prevista en la fracción XIV, del artículo 40, de la Ley del Registro Federal de Vehículos, o sea, en la de poseer en el país un vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal estancia en la República, es evidente que ocasione a la quejosa un estado de indefensión; pues debe tenerse en cuenta que el artículo mencionado en la fracción a comento, al establecer la acepción típica de: "introducir al país o poseer dentro del mismo, vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia", prevé la existencia de dos hipótesis diversas y autónomas una de la otra, es decir, "introducir" o "poseer", lo que hace estricta la necesidad de precisar para la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, el supuesto exacto que se estima aplicable; por lo que así las cosas, al no señalar, por una parte, la resolución impugnada en el juicio de nulidad cuál de aquéllos supuestos se dio en la especie, o bien aclarar si se produjeron ambos, y al hacer, por otra parte, la Sala responsable, en la sentencia combatida, la determinación de la segunda de las hipótesis cuestionadas (posesión), es incuestionable que la quejosa no estuvo en aptitud de defenderse adecuadamente y la resolución combatida viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal.>>

En otro orden de ideas, por lo que hace al **concepto de anulación tercero**, en el cual el impetrante arguye que el recibo de pago no contiene folio ni hace referencia a alguna boleta de infracción, debe decirse que **el motivo de inconformidad es improcedente**.

En efecto, de la lectura que se haga del recibo de pago emitido por la **Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila**, de fecha *******¹⁰, se advierte que en el rubro <<CONTRIBUYENTE>> se señaló el nombre del interesado <<***>>, asimismo, se hace referencia de la <<PLACA :

¹⁰ Foja 8

****>>, y en el campo <<DESCRIPCION DE PAGO>>, se señaló <<MULTAS DE TRÁNSITO>>, de donde se advierte que no existe error sobre el objeto del recibo de pago, esto es, al corresponder con la infracción impuesta sobre el vehículo con número de placa ****, por tanto, los argumentos vertidos por el impetrante resultan ineficaces para obtener la revocación de dicho acto administrativo.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en página 1326, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Sin que por otra parte se advierta del concepto de anulación que el impetrante señale precepto legal que establezca la obligación de la autoridad de relacionar expresamente el recibo de pago con la boleta de infracción a través de su número de folio, por tanto, debe estimarse que sus apreciaciones constituyen meras manifestaciones sin sustento, sirviendo de apoyo la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA

CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>

Ahora bien, **no obstante lo fundado de los conceptos de anulación primero y segundo** vertidos en el escrito de demanda, en la especie **resultan inoperantes**.

A mayor abundamiento, del curso de demanda se advierte que el impetrante esgrime argumentos en cuanto al procedimiento y forma del acto impugnado, no así en cuanto a su fondo, es decir, sus razonamientos no fueron tendientes a controvertir la actualización de la hipótesis normativa por no impugnar los elementos de su configuración, verbigracia, no refirió no haberse estacionado en un lugar que no le era permitido, o que no existía señalamiento de que se tratase de un lugar exclusivo, o bien, que contase con la autorización legalmente expedida correspondiente.

Por lo anterior, debe estimarse que el fondo de la boleta combatida, es decir, la comisión de la conducta infractora se encuentra firme por no haber sido impugnada, esto por mandato expreso del artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<Artículo 106. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

Así, se produjo la inmutabilidad del acto administrativo, lo que conlleva necesariamente la subsistencia de la sanción impuesta al impetrante, por ello, a nada práctico conduciría declarar la nulidad del acto administrativo, pues ello tendría como efecto ordenar a la autoridad demandada emitir una nueva determinación en la que subsane las irregularidades de forma y de procedimiento, sin perjuicio de la suscripción de un nuevo acto que sustituya al primigenio, por así señalarlo el diverso numeral 7, segundo párrafo, de la referida Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹; por lo que en aras de economía procesal, debe declararse la inoperancia de los conceptos de anulación y confirmarse la validez del acto administrativo impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 108, consultable con el número de registro electrónico 917642, visible en página 85, del Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es

¹¹ **Artículo 7. (...) El acto administrativo** que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; **será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto.** Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.>>

Aunado a lo anterior, es dable sostener de igual forma que la reposición del procedimiento de imposición de la infracción en nada abona en beneficio del interesado, toda vez que la imposición de las multas de tránsito, dada la especial naturaleza de éstas, no se rige por el principio de previa audiencia.

En efecto, las multas por infracciones de tránsito están dotadas de ejecutividad, pues constituyen un medio de recaudación para el Estado al tener el carácter de aprovechamientos, de conformidad con el artículo 13 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza¹², en relación con el artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019¹³ – aplicable al caso que se resuelve –, además, la posibilidad de desahogar una fase previa, en que se dirima el punto jurídico relativo a la configuración de la sanción operaría en detrimento de la eficacia de las diversas normas que

¹² **ARTÍCULO 13.-** Son participaciones, los ingresos provenientes de recursos federales y estatales que el Municipio tiene derecho a percibir, conforme a las leyes y convenios respectivos.

¹³ **ARTÍCULO 43.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

sancionan las faltas y transgresiones a las disposiciones de la tránsito, lo que afectaría al interés colectivo que se ve beneficiado con la seguridad en el tránsito y vialidad que dichas disposiciones buscan preservar. Así, basta con que, se le dé al interesado la oportunidad posterior de defensa, lo que se cumple con lo previsto por el artículo 125 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila¹⁴, en relación con el numeral 389 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁵.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis PC.VI.A. J/3 A (10a.), visible en página 937, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN.

Esta norma general dispone que tratándose de infracciones captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, el propietario del vehículo con que se comete es responsable solidario para efectos del cobro de la falta. Sin embargo, a pesar de tratarse de un acto privativo, dado que queda obligado y debe responder con su patrimonio, no resulta exigible que la prerrogativa fundamental de audiencia se le otorgue en forma previa, porque de supeditarse la recaudación del ingreso respectivo a que previamente se le

¹⁴ **Artículo 215.** La imposición de sanciones con motivo de la violación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, podrá ser impugnada a través de los procedimientos previamente establecidos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁵ **ARTÍCULO 389.** Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

escuche, se causaría una afectación al Estado, dado que la obligación garantizada tiene la naturaleza de un aprovechamiento y, como tal, es un ingreso ordinario e integra la hacienda pública, según el Código Fiscal de esa misma entidad federativa. Además, la posibilidad de desahogar una fase previa, en que se dirima el punto jurídico relativo a la responsabilidad solidaria, operaría en detrimento de la eficacia de las diversas normas que sancionan las faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y su Reglamento, lo que afectaría al interés colectivo, que se ve beneficiado con la seguridad en el tránsito y vialidad que dichas disposiciones buscan preservar. Así, basta con que, posterior a tenerlo con ese carácter, se le dé oportunidad de defensa, como se regula de manera sistemática en ese propio precepto y otros del mismo ordenamiento.>>

De igual forma, sirve de sustento la tesis emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.15o.A.148 A, visible en página 3121, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, del siguiente tenor:

<<MULTA POR INFRACCIÓN A REGLAMENTOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. RESPECTO DE SU DETERMINACIÓN, NO NECESARIAMENTE TIENE QUE REGIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que la mencionada prerrogativa, consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, no es de carácter absoluto, sino que existen supuestos en los que por la naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente. Criterio que resulta aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública establecida en el artículo 21, párrafo cuarto, constitucional, que versa sobre la aplicación de sanciones por infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, penas que únicamente pueden consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, dado el carácter ejecutorio de esas determinaciones, en tanto que imponen deberes y restricciones a los particulares, que deben hacerse efectivos aun contra su voluntad. En ese tenor, tratándose de la determinación de infracciones a los reglamentos de tránsito de vehículos e imposición de las sanciones correspondientes, no necesariamente debe regir la garantía de audiencia previa, por lo que el afectado puede ser escuchado en su defensa con posterioridad a la emisión del acto de autoridad; máxime que de no considerarse así, se afectarían gravemente las funciones relativas de la autoridad, al tener que instaurar, en todos los casos, un procedimiento previo, lo que incluso no sería acorde con la naturaleza ejecutoria de esos actos administrativos.>>

De tal suerte, al advertirse que la oportunidad para impugnar el fondo de la boleta de infracción lo es el recurso en sede administrativa, o bien – como aconteció en el caso que nos ocupa por así haber optado el interesado – a través del juicio de nulidad, sin haberlo hecho, es que se actualiza el referido principio de preclusión, en virtud del cual – como ya se dijo – esta resolutoria se encuentra impedida para modificar o revocar el acto administrativo en lo no impugnado, y por tanto, debe subsistir la sanción impuesta al ciudadano ****.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

A la parte actora **** se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia simple de la boleta de infracción **** de fecha ****; instrumento que fue debidamente analizado al emitir la presente sentencia como se hace patente de líneas que anteceden, y que merece pleno valor probatorio al no existir controversia sobre la misma.

La documental, consistente en la boleta de pago número **** de fecha ****, que de igual forma goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que fue debidamente estudiada en el considerando SEXTO.

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas**, así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente¹⁶.

A la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, se le tuvo por admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia simple de la boleta de infracción **** de fecha ****.

La documental, consistente en la boleta de pago número **** de fecha ****.

Dichos medios de convicción fueron ampliamente valoradas en el considerando SEXTO.

Al **Agente de Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila**, y a la

¹⁶ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Saltillo, Coahuila, se les tuvo por admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia simple de la boleta de infracción **** de fecha ****.

La documental, consistente en la boleta de pago número **** de fecha ****.

La documental, consistente en tarjeta informativa de fecha ****, que de igual forma, su valoración se encuentra contenida en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Conclusión

Al haber resultado **fundados pero inoperantes los conceptos de anulación** hechos valer por ****, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **confirmar la validez de la boleta de infracción con folio ******, de fecha ****.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

RESUELVE

PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra de la **Agente **** con número de patrulla **** adscrita a la Dirección de Policía y Tránsito de la ciudad de Saltillo, Coahuila**, de la

Dirección de Policía y Tránsito de la ciudad de Saltillo, Coahuila, y de la **Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila,** en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción con folio ****, de fecha ****.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III, 27, fracción V, 28, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese por lista** esta sentencia a la parte actora ****; y **por oficio** a las autoridades demandadas, esto es, la **Agente **** con número de patrulla **** adscrita a la Dirección de Policía y Tránsito de la ciudad de Saltillo, Coahuila,** a la **Dirección de Policía y Tránsito de la ciudad de Saltillo, Coahuila,** y a la **Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila,** en los domicilios que señalaron en autos para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

